

αλΣφ

**Encaje de los Cuerpos especiales de
Estadística de la Administración General
del Estado en el Sistema Estadístico
Nacional**

ENERO 2001

Índice

- I. La Normativa legal reguladora de la Función Estadística Pública
 - I.1. Antecedentes históricos: la Ley de Estadística de 1945
 - I.2. Situación actual: la Ley de Estadística de 1989
 - I.3. Perspectivas futuras. El desarrollo reglamentario de la Ley de 1989

- II. Adscripción de puestos de trabajo a los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado.

- III. Propuestas

I. LA NORMATIVA LEGAL REGULADORA DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA

I.1. Antecedentes históricos: la Ley de Estadística de 1945.

La ley de 31 de Diciembre de 1945 – llamada Ley de Estadística – creó el INE y los actuales Cuerpos de Estadística, Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos¹ (artículo 13 y una disposición adicional). Cabe señalar que el artículo primero de la citada Ley señalaba que el INE era en el orden administrativo, una Dirección General dependiente de la Presidencia del Gobierno, y **en el científico**, un Centro dedicado a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española.

El Decreto de 2 de Febrero de 1948 por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Estadística reguló con minuciosidad todo lo relativo al personal del Instituto Nacional de Estadística dedicando a ello casi la mitad de su articulado así como su disposición adicional y las seis transitorias.

La Ley y el Reglamento de Estadística configuraron el Cuerpo de Estadísticos Facultativos como un Cuerpo de funcionarios de carácter científico y directivo. Aparte de prevenir cursos de formación y perfeccionamiento, el Reglamento preveía también que por el INE se fomentasen los estudios y trabajos de especialización de los Estadísticos Facultativos en ramas y métodos de la Estadística o en conocimientos o técnicas auxiliares. El propio Reglamento significaba que, dado el carácter que se atribuía a este Cuerpo, corresponderían a los Estadísticos Facultativos los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Jefe de Sección y Delegado de Estadística en los Ministerios, provincias y colonias.

I.2. Situación actual. La Ley de Estadística de 1989.

La Ley de la Función Estadística Pública de 9 de Mayo de 1989 – Ley 12/1989 (BOE del 11) – vino en derogar la de 1945 fundadora del INE y creadora de los actuales Cuerpos de Estadística.

En primer lugar, es de lamentar la falta de alusión al carácter científico e investigador del INE – a diferencia de lo que ocurría en la Ley de Estadística de 1945. Este hecho vulgariza al INE – y por ende a los Cuerpos de Estadística – convirtiéndole en un organismo administrativo más sin ninguna peculiaridad que le distinga, lo que le impide integrarse jurídicamente en la parcela neutral del Estado (a similares propósitos que otros organismos como por ejemplo el Banco de España o el Tribunal de Cuentas). Hecho aún más grave, la neutralidad y la convicción técnica con la cual los profesionales de la estadística que prestan sus servicios en el INE realizan su trabajo, no tienen una *correspondencia* normativa desarrollada reglamentariamente.

Es cierto que la Ley de Estadística de 1945 había quedado obsoleta y que hasta aquél momento nadie había encarado con decisión la promulgación de una norma legal superior para actualizar algo tan actual como la función estadística; aunque

¹ Por Real Decreto-Ley de 30 de marzo de 1977 de la Jefatura del Estado (BOE del 7 de Abril) este último Cuerpo se declaró «a extinguir» pasando todos sus funcionarios a nutrir el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos Diplomados.

intentos hubo muchos, murieron todos en ello. Pero después de una larga y difícil gestación, vino al mundo viciada por sus carencias y excesos y sin la suficiente fuerza impositiva, aunque tanto un aspecto como otro puedan tener explicación para los legisladores. Así se pasó de una ley (la de 1945) que regulaba sobre casi todo lo relacionado con la función estadística – descendiendo al detalle propio de otras normas de inferior rango – a otra ley intencionadamente vaga, generalizadora e imprecisa, preocupada tan sólo de ordenar algunos de los principios básicos de la función estadística pública, y no todos.

En este movimiento pendular, sin perspectiva estadística, se obvió algo que en los últimos años se ha mostrado necesario: que la ley 12/1989 hubiese tenido rango de ley orgánica. En el preámbulo se justifican estos preceptos amparándose en la doctrina del Tribunal Constitucional que, en todo caso, no habría considerado la singularidad estadística en su conjunto. Estas y otras muchas salvedades podrían hacerse a la Ley 12/1989 pero solo expondremos seguidamente las más relevantes:

▪ **La omisión de los Cuerpos de Estadística**

No era preciso – ni tampoco ciertamente, hubiera resultado oportuno ni siquiera adecuado – que la nueva Ley tratase con tanto pormenor las materias de personal – que para eso están las disposiciones reglamentarias –, como lo hiciera la legislación anterior. Pero que duda cabe de que alguna alusión a los Cuerpos de Estadística habría de haberse hecho aunque no fuere más que con ocasión de vincular a profesionales de reconocido prestigio los altos cargos del INE – artículo 28.2 y 3 – vinculación que los sucesivos Reales Decretos de Estructura Orgánica del INE tampoco establecen².

Y puestos a avanzar (en lugar de retroceder), podrían haberse vinculado a dichos Cuerpos especiales las labores científicas y de dirección y ejecución técnica de todas las tareas implicadas en la actividad estadística de las Administraciones Públicas. A este respecto, resulta de interés señalar que el artículo vigésimo segundo del borrador del anteproyecto de Ley de Estadística de Mayo de 1980 (no pasó de este estadio de desarrollo normativo) decía: *«Los trabajos del INE, y de los Ministerios y demás organismos de la Administración del Estado, relativa a la formación de las estadísticas de interés público, quedan encomendados básicamente a los Cuerpos especiales de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados»*.

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que la omisión de los Cuerpos de Estadística de la vigente Ley de 1989 ha supuesto una real marcha atrás en la tendencia de profesionalización que debe estimarse de conformidad con la naturaleza de la actividad estadística, en aras de una Administración estadística verdaderamente independiente e integrada en la parcela neutral del Estado.

La doctrina de una Administración estadística independiente – y sustentada en unos Cuerpos de funcionarios a los cuales se accede por oposición libre – no halla en la Ley de Estadística de 1989 otro eco que las referencias a las garantías de una neutralidad operativa, «a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico», que para el Instituto Nacional

² Artículo tercero, apartado primero de los Reales Decretos 907/1989 de 21 de Julio y 732/1993 de 14 de Mayo.

de Estadística y los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado postulan sus artículos 30 y 35. En suma a los Cuerpos de Estadística, la LE89 no hace alusión ni siquiera en su necesaria independencia. Sin embargo al *secreto estadístico*, sin duda importante, se le dedican siete artículos del título I.

Carácter complementario pero muy relevante, de esta problemática reviste el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1989. El citado desarrollo al cual la disposición adicional primera de la ley no marcaba plazos – ha sido hasta el momento limitado versando solamente en la regulación de ciertos órganos administrativos creados por la propia ley³, pero no existiendo un verdadero desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley 12/1989.

En este sentido, conviene señalar que la exposición de motivos de la Ley 12/1989 reconocía la necesidad ineludible de desarrollar reglamentariamente los preceptos contenidos en ella. Así, el último párrafo del título segundo de la citada exposición de motivos decía: “Por lo demás, resulta innecesario justificar que la ley se preocupa tan sólo de regular y ordenar los principios propios de la función estadística, en especial los que se refieren a la recogida de datos, y no los generales de la actuación administrativa, que tienen encaje natural en otras normas administrativas, que, desde luego, vinculan también la actuación de los servicios estadísticos”.

Por otra parte, la disposición derogatoria de la Ley 12/1989 dice en su apartado b): “quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular la Ley de creación, composición y funciones del INE de 31 de Diciembre de 1945”.

Parece, por tanto, que la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945 quedó derogada en bloque.

No obstante hay que tener en cuenta que dicha Ley de Estadística fue la creadora de los actuales Cuerpos de Estadística, y, por ende, dada la omisión de dichos Cuerpos en la nueva ley, debería entenderse que subsiste la antigua en cuanto no se oponga a la nueva, y, en particular, en lo relativo a la creación de los Cuerpos especiales de Estadística y sus respectivas funciones o cometidos.

Lo que sí parece más meridiano es que, en materia de personal (dónde no pueden existir vacíos normativos) sigue vigente – en lo que no haya sido contradicho expresamente por la normativa vigente- el Reglamento de Estadística de 1948 puesto que la disposición adicional novena de la ley 30/1984 de 2 de Agosto (refundición y supresión de Cuerpos de funcionarios) no afectó a los Cuerpos Especiales de Estadística.

Por otra parte, debe recordarse que el Reglamento de Estadística de 1948 era (¿es?) básicamente el Reglamento Orgánico del INE, pero al propio tiempo fijaba las líneas directrices de los trabajos estadísticos de otros entes públicos – Ministerios, Administración Local y Organización Sindical – y contenía, además, las normas reguladoras de los dos Cuerpos especiales de Estadística.

³ Consejo Superior de Estadística, Comisión Interministerial de Estadística y Comité Interterritorial de Estadística, Reglamento de procedimiento sancionador, amén del Real Decreto que desarrolla la estructura orgánica del INE.

En cualquier caso, no resulta ciertamente reconfortante que las normas y funciones de los Cuerpos especiales de Estadística vengan reguladas en una normativa legal preconstitucional sobre la cual, por otra parte, pesan dudas en cuanto a su vigencia normativa.

▪ **Ley Orgánica de la Estadística Oficial**

La Ley de Estadística de 31 de Diciembre 1945 no pudo tener rango de Ley Orgánica, pese al radical contenido de su artículo octavo⁴, por la sencilla razón de no existir entonces dicha categoría legal. Que duda cabe de la conveniencia de haber dado a la ley 12/1989 rango de Orgánica; y ello por varias razones:

- El rango del INE, su apartamiento de la línea jerárquica, su especificidad, y peculiaridad en suma lo aconsejaban así.
- Los Estatutos (de Autonomía) de las CC.AA han de ser aprobados, finalmente y después del proceso de aprobación en la propia C.A, mediante Ley Orgánica. La Ley de Estadística hubiese debido encomendar al INE la coordinación –y no la mera cooperación- de las estadísticas estatales con las de interés autonómico.
- Los Planes de Estadística que ahora son aprobados por Real Decreto, hubiesen tenido que ser aprobados con rango de Ley (como los de las CC.AA); esa ley formal hubiese tenido su basamento en la Ley Orgánica de Estadística.
- La tipificación de figuras penales (delitos y faltas) por infracción del secreto estadístico u otras habrían tenido más apoyatura jurídica en una Ley Orgánica.

▪ **Especialización y línea jerárquica.**

Sobre este asunto tan decisivo, es importante comenzar por dejar claro un principio central inexcusable: de acuerdo con la experiencia en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno, el INE ha dependido, depende, y debe seguir dependiendo en el futuro del Gobierno de España. La razón es muy sencilla: el INE no realiza las estadísticas que le parecen más necesarias o intenta coordinar el sistema estadístico en su conjunto por conveniencia propia, sino que opera en todos los terrenos como brazo ejecutor de la política estadística del país que elabora el poder ejecutivo.

Todo lo cual no es óbice para reconocer la conveniencia de que otras instancias políticas y sociales tengan la ocasión de intervenir en el diseño de la política estadística. Así por ejemplo, es evidente que el Congreso de los Diputados tiene una capacidad general de control político y presupuestario de la actividad del

⁴ "Todas las personas individuales o colectivas (...), están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el INE (...)"

"Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente (...)"

Gobierno en todos los ámbitos, incluido el estadístico. Capacidad general que pudiera ser interesante completar en el futuro a través de un mecanismo que asegurase la comparecencia periódica de los órganos rectores del INE ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resultara más oportuna.

Ahora bien, las funciones que el INE tiene encomendadas exigen la mayor garantía posible de que su actuación no sea mediatizada por condicionamientos políticos a corto plazo. **No sólo es importante que éstos no existan, sino también que no puedan llegar a producirse y que la sociedad no abrigue dudas en cuanto a tal riesgo.**

A este respecto, es importante manifestar rotundamente que la totalidad de directivos y especialistas del INE poseen en alto grado una virtud adquirida en el normal desempeño de su misión profesional: aún siendo perfectamente conscientes de las implicaciones políticas de su trabajo, saben conjugar un gran rigor técnico con una neutralidad fuera de toda sospecha. Así, aunque la experiencia del INE en las últimas décadas indica que no ha habido un peligro de intromisión por parte de la autoridad política, para salir del paso de la desconfianza que a veces se expresa sobre la independencia política del INE, es conveniente la adopción de medidas concretas. Entre éstas, cabría entre otras, pensar en la conveniencia de dotar de estabilidad en el cargo a los órganos rectores del INE a semejanza, de otros Institutos de Estadística de países miembros de la Unión Europea.

En esta línea de actuación, estaba el artículo 32 del primer borrador del anteproyecto de la Ley de Estadística de 1989 que preceptuaba lo siguiente: "el ejercicio de la función estadística se encomendará siempre a *órganos especializados* que se estructurarán de forma que cuenten con independencia funcional y que *queden apartados de la línea jerárquica*". Es de lamentar que dicho articulado se omitiese en la redacción definitiva de la ley (lo cual evidentemente pudiera tener alguna razón para quién la elaboró). En efecto, si ese principio de especialización de los órganos estadísticos y su consideración como elementos de apoyo apartados de la línea jerárquica de autoridad se hubiesen visto reflejados en la Ley, en buena lógica, habrían de haberse llevado a sus últimas consecuencias; esto es, atribuir a funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales todas las tareas correspondientes a la actividad estadística, o, al menos su dirección científica y ejecución técnica. Estamos pues ante el caso de la pescadilla que se muerde la cola (a los Cuerpos de Estadística, la Ley de 1989 no hace alusión ni siquiera en su necesaria independencia).

En este orden de cosas, la doctrina de una Administración estadística independiente no halla en la Ley de Estadística de 1989 otro eco que las referencias a las garantías de una genérica neutralidad operativa⁵ que no han sido desarrolladas reglamentariamente. Sería pues conveniente y deseable que, con independencia de lo establecido en el futuro Reglamento del INE, los profesionales de la Estadística impulsen la elaboración de un "reglamento

⁵ Artículo 30: "el INE, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

deontológico” de los estadísticos que prestan sus servicios en la Estadística Oficial (General, Autonómica y Local).

La neutralidad operativa, como principio aplicable a los servicios estadísticos y **su personal** –y propio de su estatuto funcional-, opera a doble efecto: como un deber cuyo incumplimiento es objeto de sanción y como un derecho que les protege de eventuales injerencias de los órganos y autoridades de que dependa. Constituye, pues, una institución más reforzada que la simple “objetividad y corrección técnica”, pues su finalidad es que los servicios estadísticos públicos puedan preservar el secreto estadístico y desarrollar sus competencias de carácter técnico libres de cualesquiera presiones, para lo cual además deben gozar de la “capacidad funcional necesaria” a tal efecto (como establece el mentado artículo 30 de la Ley 12/1989), concepto este último que correlacionado con la neutralidad operativa bien podríamos reconducir al de autonomía funcional en el ejercicio de las correspondientes competencias técnicas.

Así definidos, tales principios serán aplicables a las llamadas “competencias técnicas” (artículos 30.1 y 35.1 de la Ley 12/1989) en concreto a las que especifican sus artículos 30.2 y 35.2 (secreto, metodología y normalización estadística) y sobre cuyo ejercicio deberá resultar ilegítima toda inmisión de autoridades y funcionarios ajenos a la función estadística pública (por ello, los actos del INE relativos a esas mismas competencias técnicas no son recurribles en alzada impropia ante el Ministerio de Economía y Hacienda –artículo 31 de la Ley). No lo serán, sin embargo, a las competencias de planificación y ejecución estadística, expresamente excluidas de la calificación de “competencias técnicas”, solución ésta ciertamente cuestionable –en especial en lo que a la segunda respecta- en la medida de que toda autonomía funcional podría quedar en entredicho sin más por órdenes que suspendieran injustificadamente la ejecución de estadísticas regularmente aprobadas.

▪ **Independencia en la gestión**

Desde luego, el INE no se puede concebir como una empresa pública, ya que carece de ingresos importantes. Sin embargo, una gran parte de las funciones del INE se centra en la elaboración de censos y encuestas que entrañan tareas muy dispares, que a su vez son realizadas por colectivos de distinta procedencia y especialización.

Todo ello, exige una enorme flexibilidad en la planificación de los trabajos y en la contratación de personal, así como el escrupuloso cumplimiento, por parte del INE, de obligaciones con terceros para poder exigir después responsabilidades. Es por lo que el INE puede equipararse a una gran empresa y como tal debe organizarse, administrar su presupuesto y contratar el personal. Las dificultades más habituales con las que tropezaban los gestores del INE tenían que ver con la estructura del presupuesto, la gestión de los recursos humanos y la gestión administrativa.

Para paliar estos problemas, se adoptó precisamente la forma de organismo autónomo administrativo para el INE consiguiendo así, por su propia naturaleza, una cierta independencia económica, sin perjuicio de su sometimiento a las normas presupuestarias y a la Ley General Presupuestaria en particular.

Cuestión bien distinta es la relativa a la independencia funcional. Las peculiaridades de la gestión de personal para la elaboración de estadísticas son a veces difíciles de comprender para quien no esté familiarizado con esta problemática. Las múltiples disfunciones y retrasos en la provisión de puestos y contratación de personal –cuando el INE era una Dirección General- hacían imposible imprimir la necesaria agilidad a los procesos estadísticos (recogida de datos, depuración, grabación, difusión) lo cual redundaba en una merma de la calidad de las mismas. Se creyó que la configuración de Organismo Autónomo ayudaría a paliar esta falta de autonomía en la gestión. El artículo 27 apartado segundo de la Ley de 1989 propugnaba “(...) la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, **sin perjuicio de la delegación de competencias** que pueda establecer y de las facultades atribuidas en la materia al Consejo de Ministros”. Veremos posteriormente que ha sido en el devenir de los años desde 1989 de esta teórica independencia en la gestión.

1.3. Perspectivas futuras. El desarrollo reglamentario de la Ley de 1989.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta ineludible proceder a una modificación de la Ley 12/1989 en el sentido de hacer mención en la misma de los Cuerpos especiales de Estadísticos del Estado (Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados) a los cuales quedarían encomendados básicamente los trabajos del INE, los de los Ministerios y demás organismos de la Administración Central del Estado.

Más, ¿qué ha de pensarse de las tan, por lo general, acertadas normas contenidas en el Reglamento de la ley de Estadística (de 1945) derogada, cuando al hacer casi once años en vigor de la ley 12/1989 de la Función Estadística Pública no se han dictado todavía las correspondientes normas reglamentarias en su desarrollo?. ¿Debería deducirse de ello que para el legislador, el desarrollo reglamentario de la ley 12/1989 ha concluido?. De ser ello así, habría que encarar dos posibilidades: la modificación de la Ley 12/1989 (o la redacción ex-novo de una ley) con las salvedades de carácter mínimo antes expuestas⁶, o la elaboración de un **Reglamento de organización de los Cuerpos especiales de Estadística de la Administración General del Estado**.

Por otra parte, el Real Decreto 907/1989 de 21 de Julio (BOE del 24) por el que se determinó la estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística, decía en su artículo tercero, apartado 2-f que correspondía al Consejo de Dirección del INE: “Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Organismo”. Este mandato se reiteró en el artículo tercero, apartado 2-f del Real Decreto 732/1993 de 14 de Mayo (BOE del 18) y en el mismo articulado del Real

⁶ A saber: mención de la existencia y regulación de las funciones de dichos Cuerpos de funcionarios y en segundo lugar, mención en su artículo 26 de la competencia del INE en cuanto a la recogida de datos de las grandes encuestas y estadísticas de carácter nacional (los Censos ya están mencionados en el apartado j de ese artículo).

Decreto 139/1997 de 31 de Enero (BOE del 12 de Febrero) por los cuales se modificó dicha estructura orgánica.

Es de lamentar que once años (!) después de la promulgación del primero de los Reales Decretos antes citados, el mencionado Reglamento no haya sido aprobado. En este contexto, parece idóneo que este Reglamento interno fuese – a similares propósitos que el Reglamento de 1948 – el Reglamento del INE y el de los Cuerpos especiales de Estadística en donde figurasen las competencias inherentes a las funciones encomendadas a los mismos.

En cualquier caso, sea cual sea la solución normativa adoptada para sustentar administrativamente la actividad estadística de los Cuerpos especiales de Estadística arriba mencionados, debe hacerse con cierta premura ya que la situación actual – falta de normativa e indefinición de la existente – conlleva grandes riesgos que podrían afectar a la integridad corporativa de dichos Cuerpos.

Se debe pues, para resumir, hacer especial hincapié en dos cuestiones. La primera de ellas se centra en la suma conveniencia – rayana en la necesidad - a fin de lograr la imprescindible coordinación del sistema estadístico nacional, de asignar la dirección de las tareas estadísticas en todas la Administración General del Estado (INE y Ministerios) a funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados (y con el complemento de un Cuerpo especial de carácter ejecutivo, del Grupo C, que podría tener dos especialidades: la del trabajo de campo y la de oficina). La segunda estriba, en otro orden de cosas, en potenciar el carácter de administración independiente de la Administración estadística, confiriendo a la provisión de todos los altos cargos de la misma a las características que la doctrina jurídica predica para dichas Administraciones.

II. ADSCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO A LOS CUERPOS ESPECIALES DE ESTADISTICA

Para abordar este asunto de relevante importancia en opinión de la ACEF, comenzaremos por transcribir un párrafo de un documento de la ACEF fechado en Febrero de 1989⁷, concretamente su apartado “Reglamentos asociados a la Ley de Estadística”.

Reiterar nuestra petición y ofrecimiento en su elaboración. Que se adscriba a los Cuerpos especiales del INE las funciones propias para el desarrollo de la Estadística Pública, en virtud de las especiales características que les son inherentes.

Y en el apartado “Imagen e imparcialidad y neutralidad del INE”.

Que se potencie al máximo la vertiente profesional, en su sentido más estricto, en los puestos de trabajo y de modo especial en los puestos de dirección.

Que se favorezca la formación de los Estadísticos Facultativos para el desarrollo de sus funciones dentro del marco de la nueva Ley de Estadística y reglamentos.

⁷ “Consideraciones añadidas al documento: Los Estadísticos Facultativos y su situación de trabajo en el INE a 30/6/1987”, documento entregado al Secretario de Estado de Economía por la Junta Rectora de la ACEF en la entrevista mantenida con aquél en fecha 24/2/1989, estando presente el Director General del INE (Javier Ruiz-Castillo).

Y en el apartado "Reorganización del INE".

Que la próxima relación de puestos de trabajo, sea el INE una Dirección General o un Organismo Autónomo, que se elabore, conforme a la Orden de 6 de Febrero de 1989 (BOE del 7) por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por el que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración, recoja la adscripción al Cuerpo de Estadísticos Facultativos de todos aquellos puestos de responsabilidad técnica, en virtud del punto 9.2 apartado b)⁸.

Más adelante, el citado documento de la ACEF decía:

Para favorecer la imagen de imparcialidad y neutralidad del INE, ante la sociedad y por la propia condición natural de un organismo eminentemente especializado y técnico, encarecemos vivamente que se potencie al máximo su vertiente profesional en los puestos de dirección del INE, no solo en el aspecto amplio y laxo de profesionalidad, caso que siempre se presupone, sino en el aspecto más concreto de pertenencia a una profesión.

Desde antaño, se vino determinando qué cargos o puestos de trabajo estaban asignados en exclusiva a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales de Estadística⁹, y hasta fechas relativamente recientes también en los Decretos de organización y modificación de la estructura orgánica del INE se hacía mención de estos aspectos¹⁰

Por otra parte, el artículo decimotercero (cargos del Instituto a proveer entre Estadísticos Facultativos del Estado) del proyecto del malogrado Reglamento de organización de este Cuerpo (citado en el apartado anterior de este documento) era de este tenor literal:

- 1. Los cargos de Subdirector General, Jefe de Servicio, Jefe de Sección, Director del Observatorio Regional (de Galicia), Delegado Provincial y Delegado Ministerial del Instituto, se proveerán entre Estadísticos Facultativos del Estado.**
- 2. Se exceptuarán los cargos de Jefe de Servicio y Sección del Instituto que, según la plantilla orgánica, queden adscritos a otros Cuerpos de la Administración del Estado con titulación superior.**

⁸ Dice así el artículo 9.2.b): "Podrán adscribirse puestos de trabajo en los siguientes casos: Puestos en que se realicen funciones que requieren, en virtud de norma legal o reglamentario, la pertenencia a un determinado Cuerpo o Escala".

⁹ Artículo 43 del Reglamento de 1948: "Corresponde al Cuerpo de Estadísticos Facultativos la labor científica y de dirección mediata e inmediata y por tanto los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Jefe de Sección y Delegado de Estadística en los Ministerios, provincias y colonias".

¹⁰ Artículo 5º 1 del Real Decreto 686/1983 de 30 de Marzo por el que se modifica la estructura orgánica del INE: "Las Subdirecciones Generales constituyen las Unidades básicas para la realización de los trabajos del Instituto serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

En la actualidad no existe adscripción a Cuerpo en los puestos de trabajo de contenido estadístico de la Administración General del Estado. En los concursos de méritos, suele figurar los requisitos estadísticos concretos que se consideran oportunos y en el caso de los puestos de trabajo de Delegado Provincial del INE estos méritos se reducen al sintagma «especialidad estadística».

Los estadísticos son – ante todo – peritos en alguna materia y expertos de una ciencia y técnica, y les corresponde por ende una neutralidad e independencia en su quehacer estadístico. Caso aparte merecen los Delegados Territoriales y Provinciales del INE. Dado que según la normativa legal, la Oficina del Censo Electoral (OCE) está *encuadrada* en el INE, dichos funcionarios son también funcionarios pertenecientes a la Administración electoral como Delegados de la OCE. En este caso, su neutralidad e independencia se aproxima a la del Juez – objetividad por excelencia y concreción sobre la base de una norma reconocida – y los mismos concurren como coprotagonistas en dicha Administración electoral con efectivos personales procedentes de la Administración Judicial.

III. PROPUESTAS

PRIMERA:

Que, en la RPT del INE se adscriba al Cuerpo de Estadísticos Facultativos los puestos de trabajo (de contenido estadístico) de Subdirector General, Jefe de Área y Delegado Territorial/Provincial.

SEGUNDA:

Que, como mandata el artículo tercero, apartado 2-f del Real Decreto 907/1989 de 21 de Julio de estructura orgánica del INE, el Consejo de Dirección elabore y apruebe el reglamento interno del Organismo Autónomo del INE. Dicho Reglamento deberá incluir los siguientes puntos:

- 1) Mención del carácter científico y técnico del INE como organismo encargado de estudiar los fenómenos sociales y económicos de la vida española.
- 2) Mención de los Cuerpo Especiales de Estadística (Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos Diplomados) con asignación de las competencias inherentes a las funciones que les son propias. Carácter complementario, pero muy relevante es la mención de que estos Cuerpos serán los encargados de dirigir la aplicación y seguimiento en España de las reglamentaciones estadísticas internacionales al uso (en especial las de EUROSTAT).
- 3) Desarrollo normativo de la normativa relativa al secreto estadístico y su incidencia en el personal de los Cuerpos de Estadística en especial los que ocupan cargos directivos (artículos 17, 18, 19 de la Ley 12/1989).
- 4) Desarrollo normativo de la difusión y conservación de la información estadística (artículos 20, 21 y 22 de la Ley 12/1989).

- 5) Establecimiento de un procedimiento de elaboración y aprobación de normas internas (notas y circulares) especificando su jerarquía y órgano que las dicta.
- 6) Estatuto de la Presidencia del INE (período de su mandato, estatuto tras su cese, sustitución, etc.)
- 7) Elaboración al Parlamento de un informe de periodicidad anual sobre las actividades del sistema estadístico nacional – INE y servicios de estadística de los Ministerios – y una valoración de las mismas.
- 8) En general, una reglamentación en la que primen los aspectos técnicos en lo referente a la elaboración y difusión del dato estadístico y en las facultades de decisión, coordinación y obligaciones que deben de tener los puestos directivos del INE:

La ACEF ofrece y demanda su colaboración en la elaboración del Reglamento interno del INE